

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: *CHIAPAS*

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1678 (f)	Seminario Conciliar	(sd)
1826, 8 de febrero (e)	Universidad Nacional del Estado Libre de Chiapas	<i>Decreto núm. 59</i> , del Congreso Constituyente del Estado.
1854 (c)	Universidad Nacional del Estado de Chiapas	(sd)
1856 (f)	Universidad Pontificia Nacional	(sd)
1894-1911 (f.c)	Escuela Industrial Militar	<i>Ley de creación y estructuración</i> de la escuela.
1944, 16 de mayo (p) (f)	Universidad de Chiapas	<i>Decreto 68-bis 64-bis</i> . Disposiciones relativas a la fundación de la Universidad, no tuvieron efectividad alguna.
1945, 30 de enero (e)	Instituto de Ciencias y Artes de Chiapas	<i>Decreto núm. 31</i> , constituye el Instituto.
1945, 30 de enero (e)	Escuela Normal Superior	<i>Decreto núm. 31</i> . Crea la Escuela Normal Superior dependiente del Instituto de Ciencias y Artes, artículo 1º d).
1950, 13 de marzo (e)	Universidad de Chiapas	<i>Decreto núm. 78</i> , contiene la Ley General de Educación Pública, prevé la creación de la Universidad (artículo 3º).
1954, 25 de agosto (e)	Instituto de Ciencias y Artes	<i>Decreto 76/71</i> , deroga el artículo 3º transitorio del Decreto por el cual se constituyó el Instituto.
1956, 11 de enero (e)	Escuelas de Segunda Enseñanza, Preparatoria y Profesional del Estado	<i>Decreto núm. 23</i> , contiene el reglamento para tales escuelas.
1965, 22 de diciembre (e.p.)	Patronato Pro Universidad de Chiapas	<i>Decreto núm. 4</i> , crea el Patronato.
1965, 22 de diciembre (e)	Escuela de Ingeniería	<i>Decreto núm. 5</i> . Funda la Escuela de Ingeniería que pasa a depender económicamente del Patronato Pro Universidad.

Juan M. Esponda, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle el siguiente:

DECRETO

Número 31

La H. XL Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, y considerando que en esta capital funcionan las Escuelas Preparatorias, Normal Rural, Normal Superior, de Enfermería y Partos, de Comercio, Instituciones de Cultura Superior.

Que en Tapachula, San Cristóbal las Casas y Comitán funcionan Escuelas Preparatorias y en San Cristóbal las Casas Escuela de Leyes sostenidas con fondos del Erario Local.

Que en vista de la amplitud e importancia que ha alcanzado en el Estado la Enseñanza Superior, es conveniente que se coordine la unidad de acción de dicha enseñanza.

Que la cultura general del Estado reclama por su tradición la necesidad de elevar la categoría de la Institución que imparte la Enseñanza Superior.

Por las consideraciones anteriores esta propia H. Legislatura expide el siguiente Decreto:

Artículo 1º Se crea el Instituto de Ciencias y Artes de Chiapas, con las siguientes instituciones:

- a) Escuela Preparatoria de Tuxtla Gutiérrez;
- b) Escuela Normal Rural;
- c) Escuela Normal Mixta para Maestros Primarios;
- d) Escuela Normal Superior para pos-graduados;
- e) Escuela de Enfermería y Partos, y
- f) Escuela de Comercio y Administración; y las demás que surjan de acuerdo con las necesidades educativas y de cultura del Estado, y de conformidad con la Ley de Educación en vigor.

Artículo 2º Para realizar el fin del considerando tercero, se crea la Dirección General de Enseñanza Superior, de la cual pasan a depender: el Instituto de Ciencias y Artes de Chiapas, las escuelas de Derecho y Preparatoria que funcionan en San Cristóbal las Casas, la Escuela Preparatoria de la ciudad de Comitán, la Escuela Preparatoria de Tapachula y todas las demás que se establezcan en el Estado que tengan este carácter.

Artículo 3º El director del Instituto de Ciencias y Artes de Chiapas, será a la vez el director de Enseñanza Superior en el Estado.

Artículo 4º Mientras se expide el reglamento que determine las funciones de la Dirección General de Enseñanza Superior, el Ejecutivo del Estado se encargará de resolver lo conveniente a su organización y funcionamiento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de febrero entrante.

Artículo 2º Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

D. P., Lic. Milton Castellanos E.

D.S., Silvestre G. Coutiño

D.P.S., Gabriel Sarmiento Camacho

Rúbricas.

De conformidad con la fracción XIII del artículo 18 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. M. Esponda.

El secretario general de gobierno,

Lic. Efraín Aranda Osorio.

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Estados Unidos Mexicanos. Departamento Administrativo, Sección de Gobernación.

DECRETO

Número 90

Francisco J. Grajales, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

Número 78

La H. XLII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local,

DECRETA

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

De la educación en general

Artículo 1º La educación que imparte el Estado será de acuerdo con el Artículo Tercero reformado de la Constitución General de la República.

Artículo 2º El Estado es el único que debe impartir la Educación Primaria, Secundaria y Normal; pero podrá conceder autorización a los particulares que deseen impartirla en cualesquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3º Para el cumplimiento de su función educadora el gobierno del Estado contará con establecimientos en un número suficiente para la satisfacción de las necesidades de la población escolar y con las condiciones higiénico-pedagógicas necesarias, siendo ellos los siguientes:

- Jardines de Niños.
- Escuelas Primarias.
- Escuelas Secundarias.
- Escuelas Normales.
- Escuelas Industriales.
- Escuelas Prácticas de Agricultura.
- Escuelas de Incorporación Indígena.
- Escuelas Para Anormales.
- Escuelas Preparatorias.
- Escuelas de Enfermería y Obstetricia.
- Escuelas de Comercio.
- Escuelas de Educación Física.
- Escuelas de Artes Plásticas y Cultura.
- Musical.
- Universidad de Chiapas.

REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA, PREPARATORIAS Y PROFESIONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO I

DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I

De las autoridades escolares

Artículo 1º En las escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Superior el gobierno se ejercerá por las siguientes autoridades:

- I. El director de la escuela.
- II. Las juntas directivas de profesores y alumnos.

Artículo 2º En el Instituto de Ciencias y Artes de Chiapas y en la Escuela Preparatoria y de Leyes de San Cristóbal Las Casas, el gobierno se ejercerá por las autoridades siguientes:

- I. El Consejo.
- II. El director.

III. Los directores de las escuelas.

IV. Las juntas directivas de profesores y alumnos.

Artículo 69. Para ser director de la Escuela de Comercio, se requiere, ser: Contador Público con título legalmente expedido y registrado, y para servir en cualquiera de las cátedras en este tipo de escuelas, se requiere: ser Secretario Taquígrafo, Perito Mercantil, Contador, Corredor, Actuario o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, o en su defecto, poseer la cultura específica correspondiente, que será calificada por el Consejo Técnico del Establecimiento.

Artículo 74. Para la intensificación de los estudios superiores, el Estado creará la Universidad de Chiapas, con las siguientes facultades:

- a) Facultad de Ciencias Biológicas.
- b) Facultad de Leyes y Ciencias Sociales.
- c) Facultad de Ciencias Físicas-Matemáticas.
- d) Facultad de Ciencias Químicas.

Artículo 75. El Estado creará la formación de las bases constitutivas de este organismo, así como los estatutos que lo regirán.

Artículo 76. Los planes, programas y duración de los estudios de la Universidad de Chiapas, serán idénticos a los de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 77. Los requisitos necesarios para ser Rector de la Universidad, director o catedrático de cualquiera de las facultades, serán establecidos por los estatutos de esta Institución.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Del personal directivo del ramo

Artículo 78. El gobierno del Estado ejercerá la función educativa en los Jardines de Niños, Escuelas Primarias Especiales para indígenas, Industriales, Prácticas de Agricultura, Escuela para Anormales y de Educación Física, por medio de la Dirección de Educación del Estado y en las Escuelas Secundarias, Preparatorias, Normales, de Enfermería y Obstetricia, de Comercio, de Artes Plásticas y Cultura Musical y Universidad de Chiapas, por medio de un Rector.